Decreto Nº 806, que nombra al Sr. Felipe E. Aquino G. Administrador General de las Fincas del Estado.
(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

JOAQUIN BALAGUER

**Presidente de la República Dominicana**

---

NUMERO 806

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Felipe E. Aquino G., queda nombrado Administrador General de las Fincas del Estado.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 660, de fecha 14 de febrero de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

---

Reglamento Nº 807, sobre Higiene y Seguridad Industrial.
(G. O. Nº 9019, del 31 de Diciembre de 1966.)

JOAQUIN BALAGUER

**Presidente de la República Dominicana**

---

NUMERO 807

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

# REGLAMENTO SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

## CAPITULO I

## DEFINICIONES

Art. 1.—Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

Higiene Industrial: El conjunto de principios y normas encaminadas a preservar y mantener la salud física, mental, moral y espiritual de los trabajadores que desenvuelven sus actividades en establecimientos o centros industriales.

Seguridad Industrial: El conjunto de medidas técnicas y científicas, encaminadas a la eliminación de los peligros que amenacen la vida o la integridad física de los trabajadores en los centros industriales.

Enfermedades Profesionales: Las que contraiga un trabajador a consecuencia de los factores y condiciones imperantes en su oficio u ocupación.

Párrafo.—Para estos efectos se consideran como enfermedades profesionales:

a) Las producidas por metales o metaloides tóxicos (intoxicaciones por arsénico, zinc, cadmio, plomo, magnesio, fósforo, radium y mercurio, con sus respectivos derivados).

b) Las producidas por polvos (pneumoconiosis, silicosis, (con o sin tuberculosis); asbestosis, (con o sin tuberculosis).

c) Las producidas por gases, vapores o emanaciones (intoxicaciones por ácido flourhídrico, gases nitrosos y óxido de azufre, bisulfito de carbono, hidrocarburos halegenados, hidrógeno sulfurado, ácido cianhídrico, alcohol metílico, benzol, nitro y amino derivados del bencano, fenol, etc.)

d) Enfermedades de la piel o dermatitis por el cromo, in-

flamación o infección de la piel o de los ojos por derivados del petróleo, lubricantes, polvos, líquidos, vapores o ,gases cáncer epiteliomatoso, ulceración de la piel o de la superficie del ojo por alquitrán, resina, brea, betún).

e) Enfermedades producidas por agentes infecciosos (ántrax, muermo, etc.), enfermedades producidas por agentes físicos (aire comprimido, substancias radioactivas, ruidos, etc.)

Accidentes: Se considera accidente del trabajo toda lesión corporal o perturbación funcional que, en el ejercicio o en la ocasión o por motivo del trabajo, resulte de causa externa, súbita, imprevista o fortuita, que determine la muerte del trabajador o su incapacidad para el trabajo total o parcial, permanente o temporal.

Centros Industriales:

a) Las minas, canteras, e industrias extractivas de cualquier clases;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran transformación, comprendidas las construcciones de buques, las industrias de producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases y obras de ingeniería en general, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, clocas ordinarias, pozos, instalaciones telefónicas y telegráficas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua, y otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

d) El transporte de personas o mercancías por carreteras, ferrocarriles, o vías fluviales, marítimas o aéreas, com-

pendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes. La enumeración de los centros industriales que se hace en este artículo no es limitativa.

Substancia o Material Contaminador: Cualquier substancia o material que pueda afectar adversamente la salud o el bienestar de los trabajadores.

Polvo: "Partículas sólidas dispersas o suspendidas en el aire y que son producidas por la manipulación, trituración, corte, taladro, esmerilado, impacto rápido, pulverización, detonación o desintegración de substancias orgánicas o inorgánicas".

Emanaciones: "Partículas sólidas en suspensión que se producen por la condensación del estado gaseoso. Se debe generalmente a la volatización de metales fundidos".

Gases: "Fluidos aeriformes a presión y temperatura normales".

Vapores: "Estado gaseoso de substancias que normalmente se hallan en estado líquido o sólido"

Niebla: "Partículas líquidas en suspensión en la atmósfera y que son producidas por la condensación de una substancia del estado gaseoso a líquido o por la desintegración de un líquido mediante atomización, u otros medios".

Fibras: "Substancia sólida compuesta de hilachas, ya sean de origen mineral, vegetal o animal".

## CAPITULO II

## DE LA HIGIENE INDUSTRIAL

Art. 2.—Los establecimientos industriales deberán estar ubicados en las zonas declaradas para ese fin, o en aquellos lugares que las autoridades competentes consideren adecuados para ello.

Art. 3.—Para los planos de construcción, reparación, o

modificación de edificaciones que se destinen a cualquier establecimiento industrial, deberá obtenerse un permiso escrito de la Secretaría de Estado de Trabajo, la que practicará los estudios pertinentes a fin de determinar si las condiciones son adecuadas para la higiene y la seguridad de los trabajadores.

Art. 4.—Los pisos serán construídos de hormigón u otro material impermeable y presentarán resistencia suficiente para sostener con seguridad las cargas para las cuales han sido destinados. Deverán facilitar la limpieza y ser mantenidos en buen estado.

Art. 5.—Las paredes serán de hormigón armado, bloques ladrillos u otro material que sea apropiado a juicio de las autoridades competentes.

Párrafo.—Las paredes de los cuartos correspondientes a los servicios sanitarios, cocinas y salas donde se manipulen alimentos, deberán estar cubiertas de azulejos hasta 1.5 metros de altura y pintadas con colores claros.

Art. 6.—Los establecimientos industriales y comerciales tendrán provisión permanente de agua potable para sus trabajadores y empleados.

Art. 7.—Todo establecimiento industrial está en la obligación de tomar las medidas necesarias para la canalización de las aguas hacia sitios o lugares que no comprometan la salud del trabajador ni del público en general.

Art. 8.—Todo establecimiento industrial tendrá los lavamanos, inodoros, orinales, baños y roperos, con separación de sexos, en proporción de uno por cada 20 trabajadores.

Art. 9.—Ninguna parte de un establecimiento industrial, podrá usarse como vivienda o dormitorio.

Art. 10.—La iluminación en los establecimientos industriales será natural o artificial, o ambas a la vez apropiada para las operaciones del tipo de trabajo que se ejecute. Siempre que sea factible, deberá preferirse la iluminación natural

Párrafo.—Los tragaluces y ventanas deberán colocarse y espaciarse de tal modo que la iluminación solar sea uniforme en las salas de trabajo. Cuando sea necesario, los tragaluces y las ventanas deberán estar provistos de dispositivos para impedir reflejos inconvenientes, debiendo establecerse un sistema regular para su limpieza.

Art. 11.—Los establecimientos industriales se proveerán de iluminación artificial a falta de luz natural o para las zonas en que ésta no esa suficiente. La iluminación en general, deberá ser de intensidad uniforme y estar ampliamente distribuida para evitar sombras intensas y contrastes violentos de iluminación, libre de deslumbramientos directos o indirectos.

Párrafo I.—Cuando sea necesario la iluminación intensa en un lugar, podrá obtenerse ésta mediante combinación de la iluminación general y complementaria.

Párrafo II.—La iluminación complementaria deberá estar especialmente diseñada e instalada para la labor particular que se ejecute, y provista de pantallas o de aparatos difusores que eviten el deslumbramiento.

Art. 12.—La iluminación de los patios, caminos y lugares de acceso al centro de trabajo deberá ser como mínimo de 20 a 50 luxes (2 pies-bujía a 5 pies-bujía). Cuando la distinción de detalles no sea esencial, como en la manipulación de materiales gruesos, manipulación de carbón o cenizas, separación tosca o pulverización de productos de barro, en los pasajes, corredores y escaleras, almacenes, depósitos y cuartos para materiales toscos y voluminosos, será de 50 luxes (5 bujías). Cuando sea necesario una pequeña distinción de detalles, como en la fabricación de productos semiacabados de hierro y de acero; montajes tosca, molienda de granos, aberturas, limpieza y cardada del algodón u otras operaciones primarias en la mayoría de los procesos industriales; salas de máquinas y de calderas, ascensores para pasajeros y para cargas, departamentos para empaquetado y embalaje, cuartos de recibo y de despacho, almacenes y depósitos para materiales de tamaño mediano; cuartos de vestuarios, inodoros y cuar-

tos de asco, deberá disponerse de un mínico de 50 a 100 luxes (5 a 10 pies-bujías).

Párrafo I.—Deberá disponerse de un mínimo de 150 a 200 luxes (20 pies-bujías), cuando sea esencial una distribución moderada de detalles, como en montajes de tamaño mediano, trabajos toscos en bancos de taller y trabajos en maquinarias; inspección de prueba tosco de los productos, costura de tejidos o de productos de cuero, enlatado y conserva, empaquetado de carne, cepillado de madera, enchapado y tonelería.

Párrafo II.—Deberá disponerse de un mínimo de 250 a 300 luxes (30 pies-bujía), cuando sea esencial la distinción de detalles, como, trabajos de tamaño mediano en bancos de talleres o en maquinarias; inspecciones de medias, ensayos cuidadosos en graduación de la harina; acabado de cueros, tejidos de productos de algodón y de lana de colores claros, trabajos de escritorios de las oficinas con alternativa de lectura y escritura, archivado y clasificación de correspondencia.

Párrafo III.—Deberá disponerse de un mínimo de 500 a 1000 luxes (50 a 100 pies-bujía), cuando se trate de una fina distinción de detalles, o prevalezca grado importante de contraste durante largos períodos de tiempo, como en montaje fino, trabajos de banco de taller o en maquinaria; inspección cuidadosa, pulimento y biselado de vidrios, trabajo fino de carpintería, tejidos de artículos de lana de colores oscuros, contabilidad, teneduría de libros, dibujos, trabajo de estenografía, escritura en máquina u otro trabajo de oficina intenso y prolongado.

Párrafo IV.—Deberá disponerse de un mínimo que exceda de 100 luxes (100 pies-bujía), cuando se trate de una distinción extremadamente fina, bajo condiciones de contraste extremadamente malas durante largos períodos de tiempo, como en montaje extrafinos, inspecciones minuciosas, pruebas de instrumentos extrafinos, joyería y fabricación de relojes, graduación y separación de productos de tabaco, compaginación y corrección de pruebas en las imprentas; inspección y costura de productos de tela de colores oscuros.

Art. 13.—En los locales de trabajo se mantendrá por medios naturales o artificiales condiciones atmosféricas adecuadas, para evitar así el insuficiente suministro de aire, aire detenido o viciado, corrientes dañinas, calor o frío excesivos, cambios repentinos de temperatura, y donde sea práctico, en relación con la naturaleza del trabajo que se ejecute, evitar la humedad o la sequedad excesivas y los olores desagradables.

Párrafo I.—Los lugares de trabajo cerrados recibirán aire fresco y limpio a razón de 30 a 50 m3 (1000 a 1750 pies cúbicos) por lo menos, por hora y por obrero, o una cantidad tal que efectúe un cambio completo de aire varias veces por hora, renovándose desde 6 veces para trabajadores sedentarios, y desde 10 veces para obreros activos.

Párrafo II.—Cuando no se pueda obtener una cantidad adecuada de aire fresco por medio de ventilación natural o artificial o sea difícil conducir la cantidad de aire deseado al centro de los locales de trabajo, sin tener que crear corrientes desagradables en las proximidades de las entradas, se suministrará aereación por procedimientos mecánicos.

Párrafo III.—Los polvos, emanaciones, gases, vapores o neblinas producidos o desprendidos de los procedimientos industriales serán extraídos, en lo posible, en su mismo lugar de origen, evitando así que se! difundan en la atmósfera de los locales de trabajo.

Párrafo IV.—Los aparatos de calefacción que se instalen en los locales de trabajo se construirán de tal manera que los gases de la combustión no se difundan en la atmósfera del local.

Párrafo V.—El movimiento del aire en los locales de trabajo estará acondicionado de tal modo que los trabajadores no estén expuestos a corrientes molestas y su velocidad no deberá exceder de 45 m. (150 pies) por minuto durante los días calurosos y de sol.

Art. 14.—Todo edificio destinado a establecimiento industrial, estará construído a prueba de ratas.

Párrafo.—Todas las personas que tengan responsabilidad, directa o indirectamente, con el funcionamiento de establecimientos industriales, estarán obligadas a tomar las precauciones necesarias para mantener el edificio y sus anexidades o dependencias, libres de ratas o insectos, mediante medidas efectivas para su eliminación. En caso de infestación de ratas o insectos, el encargado o administrador está obligado a notificarlo a las autoridades correspondientes y a seguir las recomendaciones que éstas le hagan para su eliminación.

Art. 15.—Los establecimientos industriales deberán mantenerse bien pintados, limpios y en buen estado sanitario. Deberán tener un equipo completo de limpieza consistente en escobas, mangueras, depósitos de basuras, insecticidas, y el personal necesario para asegurar la higiene y el adecentamiento.

Art. 16.—Los productos de todo establecimiento industrial deberán ser almacenados sin provocar hacinamiento, es decir, en forma que no impidan la limpieza.

## TEMPERATURA Y HUMEDAD

Art. 17.—Toda empresa industrial o comercial mantendrá en los locales de trabajo la temperatura y humedad en forma tal que no interfieran por excesivas la labor de los trabajadores.

Art. 18.—La temperatura y la humedad serán las mejores que puedan ofrecerse de acuerdo a las distintas actividades de los trabajadores en los locales de trabajo.

## RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 19.—Toda empresa que vaya a instalar maquinarias que por la naturaleza de los procesos de fabricación produzcan grandes ruidos y vibraciones, lo comunicará a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, para fines de ajustarse a las recomendaciones de uso del material amortiguador en la base de las maquinarias y aislador en las paredes del departamento.

Art. 20.—Las empresas ya existentes en el país, que por su naturaleza utilicen maquinarias que ocasionen grandes ruidos y vibraciones, protegerán a su personal contra lesiones a los oidos, mediante dispositivos aplicados a estos órganos indicados por la autoridad competente, y. aprovecharán las ocasiones de reparación con desmontaje de estas maquinarias, de los pisos, paredes y otras condiciones económicas factibles, para introducir las modificaciones pertinentes que amortiguen y aislen los ruidos y vibraciones que tan dañinos resultan para el órgano auditivo.

Párrafo.—El patrono comunicará a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, cualquier reparación o modificación de esta especie que pueda hacer plausible por métodos modernos la disminución de ruidos y vibraciones, con el fin de dar cabida a las recomendaciones pertinentes.

Art. 21.—Cualquier sonido de intensidad superior a 90 decibelios, debe ser considerado como molesto para los trabajadores o lesivo al oído.

## TRABAJOS EN MINAS, CANTERAS, SUBTERRANEOS, PERFORACIONES, FOSOS, SOTANOS Y SILOS.

Art. 22.— Los trabajos en minas, canteras, subterráneos, perforaciones, fosos, sótanos y silos, se ajustarán a las estipulaciones de los convenios internacionales y a las recomendaciones o instrucciones de la autoridad nacional competente.

Art. 23.—Ningún patrono o delegado de éste, ordenará trabajos en minas, canteras, subterráneos, perforaciones para fosos, sótanos, pozos, silos, canales y zanjas sin haber tomado antes medidas estrictas para la protección contra los accidentes y las enfermedades profesionales de los trabajadores.

Art. 24.—Los fosos para estiercol líquido, los de ensilaje y los pozos, las cubas, los depósitos, etc., cuyo borde superior esté a menos de 1m. por encima del suelo o del piso deberán estar protegidos mediante barandillas de buena calidad, de construcción esmerada y de suficiente resistencia.

1) Deben tener una altura de 1 m. por lo menos.

2) Las barandillas, los tableros y las cubiertas no se deberán quitar de su lugar, salvo cuando sea necesario hacerlo para efectuar trabajos y en este caso se deberá colocar un aviso bien visible.

3) Las cubiertas o tableros deberán estar provistos de aberturas de ventilación en caso necesario. Si la anchura de las aberturas fuere superior a 5 cm. se las deberá proteger mediante barras que no disten entre si más de 5 cm.

Art. 25.—Antes de dejar penetrar a una persona en un foso de estiercol líquido, en un foso de ensilaje, en una cuba de fermentación o para vino o en cualquier otro lugar donde pueda haber peligro de intoxicación o de desvanecimiento por asfixia, se deben tomar las siguientes precauciones:

a) Se deberá *ventilar convenientemente* ese lugar por cualquier procedimiento eficaz;

b) Salvo cuando se trate de un foso para estiercol líquido se deberá comprobar por medio de una llama o por cualquier otro procedimiento apropiado que no hay en el lugar aire viciado y que se puede penetrar en él sin peligro.

c) La persona que penetre en el lugar deberá llevar puesto un cinturón de seguridad con una cuerda que mantenga tensa otra persona que disponga de los medios apropiados para izar a la primera a un lugar seguro en caso necesario.

d) En caso necesario, deben suministrarse aparatos respiratorios.

Art. 26.—Dado el riesgo de explosión que existe en los fosos para estiercol líquido:

a) No se deberá controlar la atmósfera por medio de una llama;

b) No se permitirá fumar ni se tolerarán llamas descubiertas en un foso abierto ni cerca de él.

Art. 47.—Las calderas tendrán un equipo adecuado de desagüe, en cuyo tubo llevarán una válvula o grifo conectada al nivel más bajo del agua de la caldera.

Art. 48.—Las calderas calentadas a gas estarán provistas de todos los accesorios necesarios para la seguridad y buen funcionamiento de las mismas.

Párrafo.—No estarán instaladas en espacios cerrados y de ser así, la ventilación será constante, a fin de evitar la acumulación de gas.

Art. 49.—Cuando se vaya a efectuar la limpieza o reparación de una caldera y sea necesario el uso de extensiones eléctricas, se tomarán todas las medidas de precaución, procurando el completo aislamiento de los alambres para que no se produzcan contactos y por consiguiente corto-circuitos.

## LOS CILINDROS

Art. 50.—Los cilindros para gases comprimidos, licuados o disueltos y sus accesorios tendrán la resistencia suficiente para soportar las presiones internas a que normalmente son sometidos.

Párrafo.—En ningún caso, salvo pruebas solicitadas por el inspector o autoridad competente, los cilindros serán sometidos a presiones superiores a las máximas señaladas por el fabricante.

Art. 51.—En los cilindros para oxígeno y demás gases oxidantes, los accesorios se conservarán sin grasa o aceite.

Art. 52.—Los cilindros que en la inspección muestren condiciones de inseguridad, por no estar provistos de los accesorios o aditamentos para ser operados sin riesgos, serán puestos fuera de servicio hasta tanto sean corregidas las irregularidades.

Art. 53.—Todo cilindro llevará marcas perfectamente visibles indicando el tipo de gas que contienen, el peso vacío,

presión máxima permisible y fecha de las pruebas o ensayos a que ha sido sometido.

Art. 54.—Los cilindros almacenados en locales industriales, se tratarán con cuidado, evitando golpearlos, dejarlos caer y se colocarán en tal forma que no sufran caídas, debiendo estar suficientemente separados unos de otros y aparte los llenos y los vacíos.

Párrafo I.—Los locales donde se almacenen los cilindros serán resistentes al fuego y en ellos no se guardarán materiales inflamables ni se tendrán fuentes de calor.

Párrafo II.—Los cilindros se almacenarán separadamente, según el tipo de gas.

Art. 55.—Los cilindros cargados con acetileno se mantendrán en posición vertical por lo menos 12 horas antes de usar su contenido.

Art. 56.—Toda empresa industrial o comercial informará a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las 24 horas siguientes, cualquier accidente ocurrido a su personal, con indicación de las causas probables del mismo, nombre del accidentado, su dirección, edad, lesiones recibidas, trabajo que realizaba en el momento del accidente, lugar del accidente y nombre del hospital en que se encuentra recibiendo atenciones médicas, o si no ha sido necesaria su hospitalización.

## DE LA HIGIENE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y EN LAS OFICINAS

Art. 57.—Los patronos de almacenes, super-mercados, colmados, pulperías, tiendas de tejidos, hoteles, restaurantes, bares y cualquier otra actividad comercial, estarán obligados a proveer todos los medios necesarios para proteger la salud física, moral y espiritual de los empleados de oficina y comercio.

Art. 58.—Los locales destinados a las actividades señaladas en el artículo 57 de este Reglamento, responderán a las

exigencias para que la labor pueda ser realizada dentro de los principios de la higiene y la seguridad.

Art. 59.—La iluminación se ajustará en líneas generales, a las estipulaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12 y sus párrafos respectivos del presente Reglamento.

Art. 60.—Específicamente, para tareas que comprendan cartografía, planos y dibujos detallados, 200 pies-bujías; contabilidad, verificación de cuentas, máquinas comerciales, etc. 150 pies-bujías; trabajo general de oficina, manejo de fichas, clasificación de correspondencia, etc. 100 pies-bujías; para entrevistas, trabajo de archivo de carácter intermitente, lavabos, 30 pies-bujías; pasillos, escaleras y ascensores 20 pies-bujías y nunca menos de de la 5ta. parte de la iluminación existente en las zonas adyacentes.

Art. 61.—La ventilación se regirá por los principios contenidos en el artículo 13 de este Reglamento y sus párrafos correspondientes.

Art. 62.—Los sanitarios, lavabos y roperos (si son necesarios estos últimos), se mantendrán permanentemente en perfectas condiciones de funcionamiento y limpieza.

Art. 63.—Los pisos, paredes y techos de los locales dedicados a estas actividades se conservarán en buen aspecto de limpieza y la estructura de los mismos no deberán representar peligro alguno para los empleados de oficina y de comercio, conservando los espacios suficientes para que éstos puedan circular libremente de acuerdo a las necesidades de la labor.

Art. 64.—El mobiliario de oficina y de comercio cual que sea su naturaleza (máquinas de escribir, de tabular, de contabilizar, de computar, etc. escritorios, sillas, mesas y demás utensilios de trabajo), deberán mantenerse en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento, para evitar inconvenientes, torturas mentales, susceptibles de provocar en estos empleados estados anímicos negativos al buen desenvolvimiento del trabajo.

Art. 65.—Las inter-relaciones se mantendrán dentro de la armonía, el respeto, la moral y la responsabilidad, es decir, que tanto el patrono con respecto a los empleados y éstos entre sí, contribuirán al mantenimiento de la higiene mental.

Art. 66.—La limpieza de estos locales será efectuada en las horas no laborables y se protegerá a los empleados contra cualquier tipo de vapores, emanaciones, polvos, humos, gases, etc. a que la naturaleza o actividad del comercio los obligue a entrar en contacto.

Art. 67.—Los colores de las paredes y techos interiores serán de tonos claros y sin que presenten contrastes marcados con los del mobiliario, que puedan afectar perjudicialmente la visión y el estado anímico de los empleados.

## COMITES DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

Art. 68.—Todas las empresas comprendidas en la denominación y significación de industriales de conformidad con el artículo 1ro. de este Reglamento, están en la obligación de fomentar, propiciar y crear Comités de Higiene y Seguridad Industrial, en coordinación con la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial y el sindicato de la empresa. si lo hubiere y en su defecto con una comisión designada por los trabajadores.

Art. 69.—El patrono dará todo su apoyo para que estos comités puedan cumplir con la misión para la cual son creados.

Art. 70.—El patrono no permitirá bajo ninguna circunstancia la interferencia por parte de persona alguna, del buen desenvolvimiento de los comités para salvaguardar la salud física, mental, moral y espiritual de los trabajadores.

Art. 71.—El patrono conocerá de las irregularidades y anomalías que de orden material y psicológico sean sometidos a su consideración por los comités y la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial.

Art. 72.—Los directivos y miembros de estos comités cooperarán efectivamente con el patrono y la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, para el logro de resultados satisfactorios en la protección del trabajador.

Art. 73.—Los patronos cuidarán de que los comités se reúnan por lo menos una vez al mes, para tratar los problemas de la higiene y la seguridad industrial, cuyo resultado será comunicado mediante informe a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, con copia al patrono, y para archivo del comité, con todas las incidencias de los asuntos tratados, resueltos o en vías de solución.

Art. 74.—Los patronos se asegurarán de que los integrantes de los comités se rijan por las recomendaciones, instrucciones, etc. que la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial les haga llegar, para su desenvolvimiento en forma de circulares, folletos, guías, etc.

## CAPITULO III

## DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Art. 75.—Antes de proceder a la instalación de maquinarias, todo establecimiento industrial o comercial estará en la obligación de obtener la aprobación correspondiente de la Secretaría de Estado de Trabajo, quien determinará si dicha instalación procede o no, desde el punto de vista de la protección del trabajador contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Art. 76.—Los patronos deberán asegurar de que los locales de trabajo estén construídos, instalados y dirigidos en forma tal que ofrezcan adecuada protección a los trabajadores contra los riesgos de accidentes o daños a la salud. Será obligación de los patronos ofrecer a los trabajadores todas las instrucciones inherentes a los riesgos a que están expuestos en la ejecución de sus labores y tomar las previsiones necesarias para evitar los accidentes.

Art. 77.—En los centros de trabajo se colocarán, cuanto

fuere de lugar; avisos indicativos y señales visuales advirtiendo los lugares de peligro para la debida orientación de los trabajadores.

Art. 78.—En ningún local de trabajo se permitirá la acumulación de maquinarias, materias primas, materiales de desperdicio y otros objetos, en tal forma que interfieran la libre circulación de los trabajadores y el funcionamiento normal de las instalaciones de la industria, debiendo dejarse los espacios suficientes para que el tránsito del personal se realice sin riesgo de contactos peligrosos. Estos espacios no podrán tener menos de 0.80 m.

Art. 79.—Todas las aberturas en los pisos, para subir o bajar materiales, inclusive las que den acceso a escaleras, estarán protegidos por barandillas de conviniente solidez, de una altura no menor de 90 cms. En los espacios de acceso a escaleras se instalará la protección de tal forma que el trabajador no pueda entrar por inadvertencia directamente a la abertura.

Art. 80.—En aquellas aberturas donde la naturaleza del tránsito y el espacio disponible impida el uso de barandas permanentes, se colocará una cubierta apropiada a ras del piso, de suficiente resistencia y equipada con una barandilla plegadiza o desmontable.

Art. 81.—En las escaleras y plataformas de material perforado, los intersticios no excederán de 10 a 12 milímetros de diámetro para evitar que la caída de herramientas u otros objetos causen accidentes.

Art. 82.—Exceptuando las escaleras de servicio, es decir, aquellas que den acceso a plataformas para aceitar las maquinarias o realizar otras operaciones, el declive será de 30 a 38 grados, tomando como punto de partida la horizontal.

Art. 83.—Las plataformas, vías y pasadizos de trabajo o pisos elevados que estén descubiertos y a más de dos metros de altura, excepción hecha a las plataformas para carga y descarga de los materiales y las que se usan para motores y equi-

pos similares, tendrán resguardo de barandillas, para evitar caídas y otros accidentes.

Art. 84.—Todos los ascensores y montacargas deberán responder a las condiciones de resistencia adecuada y estar construídos con material de reconocida calidad y sin defectos en ninguna de sus partes y accesorios.

Art. 85.—Ningún ascensor o montacargas será sometido a cargas superiores a aquellas para las cuales ha sido autorizado por la empresa fabricante, teniendo en cuenta el deterioro o disminución de resistencia que su tiempo en uso pueda acarrear.

Art. 86.—En todos los ascensores para pasajeros y montacargas de fuerza mecánica, se instalarán por lo menos dos cables de izada y dos de contrapeso.

Art. 87.—Se prohibe el uso de un solo cable izador para los montacargas a menos que el diámetro y material de dicho cable ofrezca resistencia suficiente para soportar la carga máxima, con un factor de seguridad no menor de doce.

Art. 88.—Las paredes de los edificios destinados a almacén de explosivos y substancias inflamables, estarán recubiertas con material resistente al fuego.

Párrafo.—Próximo a esta clase de edificios o locales se tendrá una buena provisión de agua, equipo de mangueras y extinguidores. El patrono estará en la obligación de adiestrar al personal para el debido uso de los mismos.

Art. 89.—Los edificios y locales destinados a centros industriales dispondrán de entradas y salidas que guarden proporción con el número de trabajadores empleados.

Art. 90.—Se dispondrá de sistemas de alarma adecuados, y se tendrá el cuidado de colocar avisos o señales para prevenir contra los peligros de incendio que potencialmente puedan existir en los centros industriales.

Art. 91.—Todos los líquidos inflamables serán conservados en tanques o recipientes construídos especialmente para esta finalidad y guardados o almacenados en locales aislados del resto del edificio. Se pondrán en práctrica todas las medidas conducentes a evitar el escape de estos líquidos de manera que no vayan a parar a desagües, sumideros o sótanos.

Párrafo.—Cuando se trate de almacenamientos de grandes cantidades de estos líquidos, se usarán tanques subterráneos colocados a una distancia prudente del edificio, o se seguirán las recomendaciones técnicas autorizadas para fines de seguridad.

Art. 92.—Los cilindros que contengan gases comprimidos, podrán mantenerse al aire libre siempre que estén debidamente protegidos contra los cambios excesivos de temperatura, la humedad permanente y los rayos directos del sol.

Art. 93.—Para las materias sólidas altamente inflamables, se tendrán en cuenta en su almacenamiento que las paredes sean incombustibles y se evitará que la existencia de calderas, hornos o tuberías de vapor, puedan elevar la temperatura de dichas materiales a un grado peligroso.

Art. 94.—Se prohibe terminantemente fumar, encender fósforos u otros artefactos similares en los lugares destinados al depósito de líquidos y substancias inflamables.

Art. 95.—Toda empresa que en el desenvolvimiento de sus actividades requiera la utilización de maquinarias, deberá proveer o adaptar a las mismas todos los dispositivos de seguridad necesarios para eliminar los riesgos de accidentes en el trabajo. El Secretario de Estado de Trabajo queda facultado para dictar mediante resoluciones las instrucciones sobre dispositivos y mecanismos para uso y manipulación de maquinarias.

Art. 96.—Las maquinarias que se instalen en el país deberán estar provistas de los artefactos que sean necesarios para la seguridad y protección de los trabajadores.

Art. 97.—Todo trabajador estará en la obligación de poner en conocimeinto inmediato del patrono cualquier desperfecto o diferencia en los artefactos o dispositivos de seguridad de una máquina.

Art. 98.—En caso de desperfectos de la maquinaria, será interrumpida la fuerza motriz y cerrados los controles, poniendo un aviso visible prohibiendo su uso hasta que se hayan efectuado las reparaciones necesarias y la máquina esté en condiciones de trabajar de nuevo.

Art. 99.—Los aparatos reguladores de velocidad, las paredes de seguridad o las válvulas de cierre de emergencia, estarán provistos de controles a distancia de modo que en un caso de emergencia se pueda detener el motor primario desde un lugar seguro.

Art. 100.—Las ruedas dentadas y cadenas accionadas por fuerza mecánica estarán completamente protegidas, a menos que su instalación no ofrezca riesgo alguno.

Art. 101.—Se procurará que haya un alineamiento perfecto en las poleas a fin de evitar que las correas se proyecten fuera de su centro y causen accidentes a los trabajadores.

Art. 102.—Las correas deberán ser sinfín, y de no ser posible, deben ser enlazadas preferiblemente mediante piel u otro material adecuado que no sea de metal.

Art. 103.—Ninguna correa debe ser puesta o quitada estando la maquinaria en movimiento. Estas operaciones no deben ser efectuadas con las manos, sino valiéndose de cambiacorreas diseñadas para tales fines.

Art. 104.—Los dispositivos de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones: a) que no causen inconveniencia ni incomodidades al trabajador; b) que sean adecuados a la labor a realizar y a la máquina; c) que sean preferentemente parte integrante de la máquina; d) que su protección sea realmente positiva; e) que prevengan toda entrada a la zona peli-

grosa durante las actividades; f) que no interfieran sin razón justificada la producción; g) que soporten los choques de su uso normal; h) que sean resistentes a la corrosión y al fuego; i) que no representen en sí mismos peligro alguno, por la presencia de bordes ásperos, astillas y ángulos puntiagudos; j) que faciliten la reparación, aceitado e inspección de la maquinaria, y k) que sean efectivos no solamente contra aquellos riesgos que frecuentemente puedan ocurrir, sino también contra cualquiera otra contingencia en las actividades laborales.

Art. 105.—Las máquinas mezcladoras, agitadoras y tambores agitadores, operarán en aparatos cerrados, cuando estas operaciones ocasionen polvo, humo, gases, emanaciones o vapores.

Párrafo.—Cuando estas operaciones sean realizadas en tanques agitadores, se dispondrá la instalación de barandillas alrededor de los mismos.

Art. 106.—El patrono cuidará de que las instalaciones eléctricas en su centro de trabajo reúnan todas las condiciones necesarias para prevenir los accidentes de trabajo en este aspecto.

Art. 107.—Los recintos destinados a instalaciones eléctricas de alta tensión, serán resguardados o aislados en tal forma que no sea posible el fácil acceso a ellos.

Art. 108.—Cuando los condensadores, transformadores y demás equipos eléctricos, conductores de electricidad de alta tensión, estén situados en el muro exterior del edificio, se tomarán todas las medidas de prevención para eliminar los peligros de contacto cuando vayan a efectuarse reparaciones, pintura u otras operaciones similares en dicho edificio.

Art. 109.—A ningún trabajador se le ordenará realizar trabajos en las proximidades de alta o baja tensión, sin haberse tomado previamente las medidas adecuadas para la prevención de accidentes.

Art. 110.—Los andamios y escaleras de uso en las cons-

trucciones deberán ser firmes y resistentes y ajustados en tal forma que sea imposible su desprendimiento.

Art. 111.—Se prohibe el uso de tablones que hagan las veces de pasadizos o que sirvan de sostén, que cedan al peso del trabajador y se arqueen por no tener el espesor y anchura suficientes para responder a dicha finalidad.

Art. 112.—Los andamios deberán ser fijos para evitar balanceos que ocasionen caídas y estarán provistos de barandillas de seguridad.

Art. 113.—Al suspenderse las actividades del día, el patrono o quien haga sus veces, se cerciorará de que los materiales, instrumentos de trabajo, etc. queden en orden y que no haya ningún factor que pueda acarrear peligros para los serenos y otras personas que puedan aproximarse.

Art. 114.—Los cables que se usen para la tirada de cubos llenos de material o vacíos, y otros artefactos, deberán ser de calidad resistente y el material no estar expuesto a fáciles roturas.

Art. 115.—Ningún procedimiento que conlleve la liberación de elementos susceptibles de contaminar la atmósfera del local de trabajo o zonas contiguas, podrá ser puesto en práctica sin antes haber tomado las medidas pertinentes para su debido control, a fin de impedir que cause daño a la salud del trabajador y reducir al mínimo el grado de peligrosidad.

Art. 116.—Las fábricas de tejidos, sacos, cordelerías, colchones, colchonetas, clavos, cemento, asbesto, mosáicos, bloques, así como las explotaciones mineras, canteras y perforaciones rocosas, aserraderos, carpintería, talleres de mecánica, alfarería, cerámica y demás empresas similares, en que haya desprendimiento de partículas o de polvo de naturaleza mineral, vegetal y animal con concentraciones excesivas en la atmósfera del local de trabajo, como consecuencia del proceso industrial, tendrán la obligación de instalar aspiradores o proveer a los trabajadores de mascarillas adecuadas según los

casos, cuando no existan otros medios de protección practicables y de mayor efectividad.

Art. 117.—Cuando la contaminación o concentración del polvo o partículas, señaladas, sea tal que comprometa la salud del personal que no trabaje directamente en el lugar de origen de las partículas o polvo, la empresa estará obligada a instalar un sistema de aspiración aplicado a dicho lugar de origen para eliminar estos elementos de contaminación.

Art. 118.—Aquellas industrias en cuyas actividades entre el uso de substancias químicas, tales como ácidos, bases, sales, etc., suceptibles de poner en libertad gases, vapores, emanaciones, vahos, humos, etc. que por su naturaleza y penetración a nivel de las vías respiratorias, digestiva o de la superficie de la piel puedan producir intoxicaciones u otros trastornos en la salud, proveerán a los trabajadores de mascarillas especiales con filtros purificadores adaptables, guantes u otros artefactos indispensables.

Párrafo.—Para tales fines deberán usarse los aparatos respiratorios que se describen a continuación: a) contra contaminantes específicos, purificadores de aire con filtro químico o mecánico para remover los contaminantes del aire inhalado, unido directamente a la mascarilla o por medio de un tubo corto de goma flexible; b) contra contaminantes gaseosos, purificadores de aire con filtro químico a la mascarilla en la misma forma que la anterior; c) contra concentraciones de amoníaco superior al 3 y 2 por ciento, mascarillas para gases con un pequeño depósito de substancias químicas; d) contra polvos, partículas, vahos, humos, producidos por diversos metales, con filtro mecánico de naturaleza fibrosa, unido a la mascarilla en la misma forma que los anteriores Este aparato podrá usarse también contra los vahos producidos por la pintura con pulverizadores, esmaltes vítreos y ácido crómico en el proceso de la cromación; e) contra contaminantes constituídos por una combinación de substancias gaseosas y sólidas, con filtros químicos y mecánicos a la vez, unido a la visión de aire en atmósfera subterránea, con mascarilla con

manguera de tubo unida a un soplador o fuelle mecánico o manual por medio de un tubo de gran diámetro o conectada directamente a sistemas especiales que suministren aire comprimido; g) para los trabajos con sopletes donde se producen desprendimientos de partículas, se puede usar el rebote de las substancias raspantes.

Art. 119.—Las substancias corrosivas, inflamables, tóxicas y explosivas, incluidos todos los productos antiparasitarios, no deberán ser manejadas ni utilizadas sino por personas a las que se haya enseñado perfectamente como se utilizan y se les hayan explicado bien los riesgos a que se pueden exponer y las precauciones que deben tomar para evitarlos.

Art. 120.—Las substancias corrosivas, inflamables, explosivas o tóxicas y todos los productos antiparasitarios deberán ser almacenados en locales especiales o guardado en cajas, en cuyas puertas o tapaderas deberá haber una indicación bien visible de la naturaleza peligrosa de las substancias allí almacenadas.

Art. 121.—Los almacenes o las cajas deberán estar cerrados con llave para que ninguna persona no autorizada tenga acceso a ellos.

La substancia peligrosa se dejará en su recipiente original. En ningún caso se las deberá pasar a botellas o recipientes que puedan hacer que su contenido se confunda con alimentos o bebidas.

Art. 122.—Las substancias tóxicas o corrosivas no deberán ser manejadas por trabajadores de los que se sabe o se sospecha que esas substancias pueden causarles un daño físico.

No deben ser manejadas por mujeres embarazadas.

Art. 123.—Todos los recipientes que contengan substancias tóxicas deberán llevar una etiqueta que indique:

a) Las precauciones que se deben tomar al manejar y utilizar la substancia de que se trate;

b) El carácter de los primeros síntomas de intoxicación;

c) Los primeros auxilios que deben darse inmediatamente en caso de exposición excesiva y los antídotos apropiados; y

d) Los métodos de eliminación de los recipientes en condiciones de seguridad.

Estas etiquetas deberán ser aprobadas por los servicios nacionales competentes.

Art. 124.—Las aberturas de los depósitos y demás recipientes que contienen substancias tóxicas deberán estar bien cerrados en todo momento, salvo cuando se los está llenando o vaciando.

Art. 125.—Las personas que hayan de mezclar, diluir o pulverizar líquidos o polvos tóxicos deberán llevar ropas, botas, guantes y gafas o una pantalla facial de protección y en los casos indicados en el artículo 118, aparato respiratorio adecuado.

Art. 126.—Los restos de substancias tóxicas que no se desee conservar, así como los cajones, cajas, botellas y demás envases vacíos que hayan contenido substancias tóxicas deberán ser destruidos, enterrados o quemados evitando la contaminación de las corrientes de agua, y sin que constituyan un peligro para nadie.

En ningún caso se dejarán abandonados substancias o envases vacíos que hayan contenido estas substancias en los campos, patios, etc.

Art. 127.—El trabajador está en la obligación de poner en conocimiento del patrono o superior inmediato, cualquier desperfecto que descubra en los artefactos puestos a su disposición para la protección de su salud.

Art. 128.—Todo patrono notificará a la Secretaría de Estado de Trabajo, con 15 días de anticipación, cualquier cambio, o nuevo proceso químico que vaya a poner en prácti-

ca en su industria, señalando el nombre correcto de cada substancia o elementos químicos que intervienen en dicho proceso.

Art. 129.—Los trabajadores que por la naturaleza de la labor que realicen se encuentren expuestos a intoxicaciones u otras enfermedades profesionales, se someterán anualmente a un exámen médico para determinar la existencia de estados patológicos.

Art. 130.—Queda prohibida la acumulación en las zonas ocupadas por los centros de trabajo, de materias que contengan agentes infecciosos, aún cuando estén fumigados.

Art. 131.—Cuando a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, se considere que un trabajador por causas justificadas de inadaptación (enfermedad, incapacidad, constitución física, etc.), debe ser cambiado de oficio, ésta lo comunicará al patrono correspondiente, quien deberá acogerse a las recomendaciones que al respecto le sean hechas por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial.

## CAPITULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 132.—Toda empresa industrial está en la obligación de adoptar y poner en ejecución, según los casos, cuantas medidas sean necesarias para la seguridad contra las enfermedades profesionales y los accidentes del trabajo.

Art. 133.—Las empresas industriales suministrarán gratuitamente a sus trabajadores los artefactos, aparatos y demás accesorios necesarios para la protección de su salud y proveerán a las maquinarias de los dispositivos de seguridad adecuados para salvaguardar la integridad física del trabajador.

Art. 134.—Ningún trabajador podrá eludir el uso de mascarillas o lentes, ni el de ningún otro artefacto suministrado para su protección, así como tampoco cambiar o desplazar

parte de los mismos, ni contrariar los métodos o procedimientos establecidos legalmente para reducir al mínimo los riesgos inherentes a su ocupación.

Art. 135.—Al adquirir maquinaria, accesorios, vehículos o cualquier otro material los empleadores deberán cerciorarse de que reúnen las condiciones a su respecto establecidas en los reglamentos de securidad, y de no existir tales reglamentos, de que todo este equipo esté concebido o protegido de manera que se pueda utilizar con seguridad.

Art. 136.—Todo trabajo efectuado conjuntamente por cierto número de personas y que requiera un mutuo entendimiento para evitar los riesgos deberá ser ejecutado bajo la vigilancia de una persona competente.

Art. 137.—Los empleadores deberán asegurarse de que los trabajadores están bien informados de los riesgos que entrañan sus respectivas ocupaciones y de las precauciones que deben tomar para evitar accidentes y daños a la salud, y especialmente de que a los trabajadores recién contratados y a los trabajadores analfabetos se los pone bien al corriente de esos riesgos y de esas precauciones y son objeto de la adecuada vigilancia.

Art. 138.—Los empleadores deberán fijar en lugares visibles y adecuados copias, extractos o resúmenes de los reglamentos nacionales o locales relativos a la protección de los trabajadores contra los accidentes y los daños para la salud, así como instrucciones y avisos.

Art. 139.—Los trabajadores, antes de comenzar su labor, deberán examinar los lugares de trabajo y las instalaciones y el equipo que van a utilizar, informando inmediatamente a sus contramaestros o a sus empleadores, o de ser necesario a los servicios oficiales competentes, de todo defecto que pueda entrañar un peligro.

Si el defecto señalado entraña un peligro, se deberá prohibir la entrada en ese lugar de trabajo o la utilización de

esas instalaciones o de ese equipo hasta que se corrija el defecto.

Art. 140.—Los trabajadores deberán tener conocimiento de todas las instrucciones sobre seguridad e higiene respecto de su trabajo y observarlas.

Art. 141.—Para evitar que a manos de un usuario llegue equipo peligroso y a fin de garantizar que se toman todas las precauciones necesarias, los fabricantes y los vendedores deberán aceptar la obligación de asegurarse de que: a) el equipo, los instrumentos, los productos químicos y otros artículos de utilidad en la industria se fabrican y entregan al usuario de manera que su utilización presenta el menor peligro posible; b) se proporcionan dispositivos de protección apropiados, junto con las máquinas, en todos los casos en que se los necesita; c) si se trata de equipo, se proporcionan las instrucciones necesarias sobre cómo se debe utilizar y conservar, señalando a la atención de los trabajadores los posibles peligros; d) se proporcionan instrucciones para la utilización de substancias peligrosas en condiciones de seguridad. Estas obligaciones se extienden a las personas que alquilan maquinarias o que la ceden en cualesquiera otras condiciones.

## SELECCION Y COLOCACION DE LOS TRABAJADORES

Art. 142.—Para la selección de los trabajadores y su colocación se deberán aplicar los siguientes principios generales:

a) Antes de destinar a trabajadores sin experiencia o a trabajadores analfabetos a un trabajo determinado, se les deberán explicar los peligros que puede entrañar ese trabajo y se les deberá enseñar a utilizar sin riesgo las máquinas, el equipo y las herramientas, así como a efectuar ese trabajo en general con absoluta seguridad.

b) De preferencia, los trabajadores deberán ser destinados a los trabajos para los cuales están mejor calificados por su formación, sus aptitudes, su experiencia y su capacidad física.

Art. 143.—No se deberá destinar a ninguna persona a trabajos para los cuales no posea la capacidad física o mental adecuada.

A las personas con defectos físicos o mentales, así como a las que se embriagan o sufren de desfallecimientos momentáneos, no se las deberá emplear en trabajos que entrañen un riesgo particular para ellas o en los que puedan constituir un serio peligro para otros.

## EMPLEOS DE MENORES Y MUJERES

Art. 144.—En el empleo de menores y mujeres se deberán cumplir las disposiciones del Código de Trabajo (comprendidas en el libro cuarto, artículos 209 a 232) y además, las siguientes disposiciones:

Se prohibe el empleo de menores de dieciseis años de edad, en los trabajos en que hayan de utilizarse máquinas movidas por un motor, en la conducción de tractores y en los trabajos que entrañen el manejo de líquidos inflamables.

Ningún menor de dieciocho años de edad debe ser empleado en trabajos que impliquen el empleo de explosivos, de substancias tóxicas o corrosivas, de calderas de vapor o de sierras circulares, o la conducción de animales peligrosos.

## PRIMEROS AUXILIOS

Art. 145.—Deberá haber uno o varios botiquines de primeros auxilios en lugares adecuados cercanos a los lugares de trabajo.

Art. 146.—Los botiquines de socorro deberán contener el material adecuado para administrar los primeros auxilios a los trabajadores.

El contenido de los botiquines de socorro debe ajustarse a los reglamentos o normas nacionales pertinentes.

Los botiquines de primeros auxilios deberán llevar clara-

mente escritas las palabras "Primeros auxilios" o un símbolo apropiado.

Art. 147.—El contenido de los botiquines de socorro deberá completarse cada vez que haya sido utilizado.

Art. 148.—Los botiquines de socorro deberán estar bajo la responsabilidad de una persona digna de confianza y calificada para administrar los primeros auxilios.

Art. 149.—Cuando el número de trabajadores empleados fuere de un centenar o más, se deberá instalar uno o varios puestos de primeros auxilios, bien equipados y situados en un lugar fácilmente accesible, para el tratamiento de las heridas leves y como sala de descanso para los enfermos o los heridos graves.

Los puestos de primeros auxilios deberán estar bajo la responsabilidad de una persona digna de confianza y calificada para administrar los primeros auxilios, que deberá estar siempre dispuesta a actuar rápidamente durante las horas de trabajo.

Los puestos de primeros auxilios deberán estar bajo el control de un médico.

Art. 150.—Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo el control y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros organismos en materia de salud.

Art. 151.—La Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, queda facultada para realizar visitas de inspección y toda clase de investigaciones para analísis y estudio. Los datos, informaciones y muestras al respecto. serán suministrados por los patronos sin impedimento alguno.

Art. 152.—La Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, queda facultada para levantar actas de infracción a las disposiciones

del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos en sus relaciones con problemas de salud.

Art. 153.—La Secretaría de Estado de Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, velará por la ejecución del presente Reglamento, para cuya aplicación podrá adoptar las providencias que fueren necesarias, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos en materia de salud.

Art. 154.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán con las sanciones establecidas en la Ley Nº 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, que modifica el artículo 673 del Código de Trabajo. Dichas sanciones no podrán ser aplicadas sino un año después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto Nº 808, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Hugo A. Morales Arias.

(G. O. Nº 9019, del 31 de Diciembre de 1966.)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 808

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesio-